

REGLAMENTO DE ASAMBLEAS

Artículo 1º-Las Asambleas establecidas en el capítulo V del Decreto-Ley 5413/58, sean Ordinarias o Extraordinarias, se registrarán por las disposiciones del mencionado Decreto y el presente Reglamento.

DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS

Artículo 2º -Las Asambleas Ordinarias se efectuarán una vez cada año y serán convocadas por el Consejo Directivo de Distrito en el curso de la segunda quincena del mes de junio.

Artículo 3º-Corresponde a las Asambleas Ordinarias:

- a) Proceder a la proclamación por la Junta Electoral de los delegados electos para el consejo directivo de Distrito y Tribunal Disciplinario de Distrito;
- b) Designar delegados titular y suplente ante el Tribunal de Disciplina Provincial, cuando corresponda;
- c) Considerar la Memoria Anual y el balance del Ejercicio concluido;
- d) Considerar el cálculo de Ingresos y Presupuestos de gastos presentados por el Consejo Directivo de Distrito e informe del Consejo Superior del Colegio de Médicos de la Provincia;
- e) Fijar la cuota anual de matriculación e inscripción;
- f) Formar conocimiento y adoptar resolución sobre el monto de los derechos que fije el Consejo Directivo de Distrito para la inscripción de los contratos;
- g) Fijar la retribución de gastos que corresponde en forma irrenunciable a cada uno de los miembros del Consejo Directivo de Distrito;
- h) Considerar todo asunto que someta a estudio el Consejo Directivo de Distrito;
- i) Considerar todo asunto cuya inclusión en el Orden del Día haya sido solicitada por lo menos por un quinto de los colegiados en el Distrito y con un mínimo de treinta días de antelación a la fecha de convocatoria de la Asamblea;
- j) Designar dos colegiados para firmar el Acta.

DE LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS

Artículo 4º-Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas y se constituirán conforme a lo establecido en los artículos 16 y 17 del Decreto Ley 5413/58. Sólo podrán solicitarla los miembros del Colegio en condiciones de participar en ellas y se convocarán exclusivamente para considerar el o los asuntos que las motivaran.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 5º- Las citaciones para las Asambleas deberán ser realizadas con al menos diez (10) días de anticipación, especificándose el carácter de las mismas, día, hora, el lugar de reunión y el orden del día a considerar. Podrán ser convocadas por una o más de las siguientes opciones a) por carta certificada b) mediante la publicación de la convocatoria en diarios de circulación provincial o local c) por medios electrónicos de uso corriente por los cuales se comunica la Institución con sus matriculados.

Artículo 6º-Las Asambleas no podrán tratar otros asuntos que los consignados en el respectivo Orden del Día. La libertad de opinión de los asambleístas será respetada ampliamente.

El uso de la palabra le será solicitada al Presidente de la Asamblea quien la concederá siguiendo el orden de la lista de oradores que confeccione el Secretario de Actas.

Para fundar su punto de vista, cada asambleísta dispondrá de un plazo de diez minutos, no pudiendo ser interrumpido mientras se encuentre en uso de la palabra. Vencido el mismo, y en el supuesto de que no hubiera concluido su exposición, la presidencia someterá a decisión de la Asamblea si se le otorga la ampliación del término por cinco minutos más.

Artículo 7º-Las decisiones de los asambleístas exigirán para su validez tener a favor un voto más que los computables en contra.

Artículo 8º-No se admitirá el voto por poder, cualquiera sea la causa que se alegare.

Artículo 9º-Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Consejo Directivo de Distrito o su reemplazante legal, el que tendrá voto en todas las decisiones y en caso de empate doble voto.

Artículo 10º- Todo matriculado registrado en el Distrito, tiene derecho a participar en las Asambleas con voz y voto; siempre y cuando tenga registrado su domicilio real o de colegiación en el Distrito correspondiente y se encuentre al día con el pago de la matrícula al momento de la confección de los padrones electorales definitivos.

Artículo 11º-La concurrencia a las Asambleas se acreditará en un «libro de firmas», en el que se dejará constancia del número de matriculación; para tales efectos es indispensable la presentación del carnet del Colegio de Médicos.

Artículo 12º-Las actuaciones de la Asamblea se asentarán en un libro de actas de Asambleas, el que será llevado por el Secretario de Actas del Consejo Directivo de Distrito correspondiente. Las actas serán rubricadas por los dos colegiados designados por la Asamblea para tales efectos, quienes firmarán juntamente con el Presidente y el Secretario de Actas.